



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Mantenimiento de marcas viales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2022/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la existencia de un escrito presentado ante ese Ayuntamiento, con número de registro XXX, mediante el cual se ponía en conocimiento la falta de mantenimiento de las marcas viales por parte de esa Entidad local.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había adoptado ninguna medida tendente a corregir las deficiencias puestas de manifiesto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En respuesta a dicha petición, el Ayuntamiento de El Espinar remitió informe elaborado por el Subinspector Jefe de la Policía Local, de fecha 3 de octubre de 2025, en el que se describe con detalle el estado de la señalización viaria en el referido núcleo urbano y se proponen las actuaciones de mejora que, a juicio de la Policía Local, deberían acometerse.

El citado informe identifica un conjunto de deficiencias distribuidas por diversas calles y avenidas del núcleo urbano, cuyo detalle se recoge en el cuadro situado *infra*. El mismo se complementa con documentación fotográfica y cartográfica que ilustra la situación de cada punto problemático, y concluye con una serie de notas particulares relativas a la eventual implantación de un carril bici en la avenida de Los Ángeles de San Rafael, así como con recomendaciones de carácter general sobre el repintado de señalización horizontal y la actuación sobre la vegetación que obstruye señales verticales.



+

CALLE/ZONA	PROBLEMÁTICA
AV. FRANCIA CON C/BURDEOS	CEDA EL PASO TAPADO POR ARBOLES
C/MÉXICO CON C/PARIS Y ROTONDA / C/RIO	FALTA SEÑAL R402, ES DECIR SENTIDO GIRO OBLIGATORIO
AV. FRANCIA CON C/RIO TAJO	SEÑAL DE STOP DESCOLORIDA
C/HONDURAS AÑEJO ROTONDA	PINTADO AMARILLO Y PROHIBIDO ESTACIONAR. R308. ANEXO I
C/PERÚ. ZONA HIDRANTES	PINTADO AMARILLO, 2 METROS A CADA LADO DEL HIDRANTE Y PROHIBIDO ESTACIONAR. R308. ANEXO II
C/MEXICO. INICIO DESDE ROTONDA	PINTADO AMARILLO Y PROHIBIDO ESTACIONAR R308. ANEXO III
C/MEXICO. ZONA HIDRANTES	PINTADO AMARILLO, 2 METROS A CADA LADO DEL HIDRANTE Y PROHIBIDO ESTACIONAR. R308. ANEXO IV
C/RIO TAJO ZONA COMERCIAL	PROHIBIDO GIRO A LA DERECHA. R302. ANEXO V
C/PARIS CON AV. FRANCIA	FALTA LÍNEA HORIZONTAL DELIMITANDO PARADA EN SU CASO EN EL CEDA EL PASO EXISTENTE. LIMPIEZA PLANTAS QUE SOBRESALEN. ANEXO VI
C/RIO TAJO. ZONA COMERCIAL	DOS PLAZAS PARA CARGA Y DESCARGA. SEÑALIZADAS CON R308 Y PINTADO HORIZONTAL LETRAS «C Y D». LAS R308 TIENEN QUE TENER LA LEYENDA EXCEPTO CARGA Y DESCARGA EN EL HORARIO QUE SE DETERMINE. ANEXO VII

CALLE/ZONA	PROBLEMÁTICA
C/PARAGUAY CON C/LASR C/CHILE CON C/LASR C/BRASIL CON C/LASR	INSTALAR R101 Y S11 AL INICIO DE LAS CALLES QUE SE FISCALIZAN. EN PARTICULAR LA R101 DEBERÍA SER INSTALADA DE MANERA DOBLE. ANEXO VIII
C/ECUADOR CON C/PAYSANDU	INSTALAR S11 AL INICIO DE LA CALLE. ANEXO IX
C/PARAGUAY CON C/ECUADOR	INSTALAR S11 AL INICIO DE CALLE. ANEXO X
C/COLOMBIA CON C/ECUADOR	INSTALAR S11 Y R101 AL INICIO DE LA C/COLOMBIA. ANEXO XI
AV. FRANCIA CON AV. FRANCIA	INSTALAR STOP VERTICAL Y HORIZONTAL. ANEXO XII
AVENIDA PORTUGAL CON AV. LASR	LÍNEA AMARILLA Y PROHIBIDO ESTACIONAR R308. ANEXO XIII
AV. VENECIA CON AV. PORTUGAL	SEÑAL RESALTO TAPADO POR ARIZÓNICA. ANEXO XIV

El propio informe policial añade las siguientes notas particulares de carácter general:



a) Carril bici en la Avenida de Los Ángeles de San Rafael.

En relación con el carril bici que se encuentra en previsión, el informe advierte de que la anchura de la Avenida de Los Ángeles de San Rafael oscila entre los 10,30 metros y los 9,10 metros en su parte más estrecha, con la siguiente distribución por tramos:

TRAMO	ANCHURA
Rotonda entrada hasta C/Duero	10,30 - 10,10 metros
C/Duero hasta C/Ecuador	9,20 metros

A la vista de las medidas disponibles, la Policía Local recomienda una anchura máxima de 1,5 metros por sentido de circulación para el carril bici, lo que supone un total de 3 metros de carril bici como máximo, quedando en todo caso una anchura mínima superior a 6 metros para los carriles de circulación de vehículos, lo que garantizaría tanto la seguridad de los usuarios del carril bici como el cumplimiento de la normativa aplicable a la circulación de vehículos.

b) Repintado general de señalización horizontal.

Con carácter general, el informe policial señala la necesidad de proceder al repintado de todas las señales horizontales que se encuentren descoloridas, haciendo especial hincapié en los pasos de peatones y las líneas amarillas.

c) Vegetación que obstruye señales.

La Policía Local señala que desde el propio cuerpo se instará a los ciudadanos que tengan arizónicas, arbustos u otra vegetación en condiciones inadecuadas a que procedan a su corrección, interponiéndose en su defecto las correspondientes denuncias, sin perjuicio de que subsidiariamente sea el propio Ayuntamiento quien lleve a cabo las actuaciones necesarias, repercutiendo el coste al infractor.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La ordenación del tráfico en las vías urbanas es una competencia que se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), cuando dispone:



“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

En este orden, el Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Abundando en el mismo sentido, el artículo 57.1 de la TRLTSV, establece *“Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y **conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales**”.* (La negrita es nuestra)

Reforzando lo ya argumentado, el Artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, reitera que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su **mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y***



la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". (La negrita es nuestra)

Las deficiencias descritas en el informe de la Policía Local ponen de manifiesto un estado de conservación de la señalización viaria que resulta contrario a las exigencias técnicas y de seguridad que derivan de la normativa de tráfico y circulación antes citada. La circunstancia de que el propio servicio técnico policial municipal haya documentado estas deficiencias con detalle, acompañando incluso documentación fotográfica, evidencia el conocimiento institucional de los problemas existentes y la ausencia, al menos hasta la fecha del informe, de medidas efectivas para su subsanación.

Resulta especialmente significativa la falta de visibilidad de determinadas señales obligatorias, como la de ceda el paso de la Avenida de Francia con la calle Burdeos, que aparece tapado por la vegetación, o la señal de resalto de la Avenida de Venecia con la Avenida de Portugal, igualmente obstruida por arizónica. La falta de señales de obligación o restricción plenamente visibles compromete directamente la seguridad de los usuarios de la vía, tanto conductores como peatones, y puede constituir el presupuesto de una eventual responsabilidad patrimonial municipal en caso de que se produzcan accidentes vinculados a dicho estado.

Igualmente reseñable es la situación de las plazas de carga y descarga de la calle Río Tajo, en las que las señales verticales R-308 carecen de la leyenda que establezca el horario de utilización exclusiva, lo que priva a dichas restricciones de la eficacia práctica que les es propia y dificulta su aplicación por parte de los agentes de la autoridad.

Llegados este punto, debemos tener presente que las competencias atribuidas a los ayuntamientos han de ser interpretadas y aplicadas en su conjunto. Así, si bien tienen atribuida la facultad de regular el tráfico en las vías urbanas, a su vez se les impone el deber de velar por la seguridad en los espacios públicos (concepto este último que no puede verse restringido hasta el punto de excluir del mismo la seguridad vial de peatones y conductores), que determina el deber de adoptar las medidas oportunas de acuerdo con el principio de eficacia. En este sentido, existe un auténtico derecho de los ciudadanos a que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

Por ello, ese Ayuntamiento debe actuar frente a la cuestión planteada, máxime cuando de lo contrario, esa omisión podría derivar en perjuicios para personas y vehículos, lo que, de producirse, podría generar responsabilidad en función de los daños ocasionados.



Esta inactividad administrativa podría constituir, en sí misma, una vulneración del derecho a la buena administración, principio esencial del Estado de Derecho, reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en la legislación española, a través del artículo 103 de la Constitución Española, que exige a las Administraciones públicas actuar con objetividad, eficacia y sometimiento pleno a la ley. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, también recogen este derecho, que se manifiesta en la obligación de resolver, motivar las decisiones y actuar en un plazo razonable.

En definitiva, el conjunto de deficiencias identificadas en el informe revela una situación de mantenimiento deficiente de la señalización viaria en el núcleo urbano de Los Ángeles de San Rafael que el Ayuntamiento de El Espinar debe corregir en el ejercicio de sus competencias en materia de tráfico y vías urbanas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de El Espinar se adopten, con la mayor celeridad posible, las medidas necesarias para corregir las deficiencias en la señalización viaria del núcleo urbano de Los Ángeles de San Rafael que han sido identificadas en el informe de la Policía Local de fecha 3 de octubre de 2025, procediendo, en particular, a la reposición y adecuación de las señales verticales deterioradas, tapadas o ausentes; el repintado de las marcas viales horizontales en los puntos señalados; la incorporación de la leyenda horaria a las señales de carga y descarga de la calle Río Tajo; y la eliminación de la vegetación que obstruye señales de tráfico, bien directamente o bien mediante la exigencia de su corrección a los obligados particulares.

SEGUNDA: Se recuerda al Ayuntamiento de El Espinar su deber legal de mantener en adecuadas condiciones de visibilidad y conservación la señalización de las vías urbanas de su titularidad, conforme a las obligaciones que derivan de la normativa contenida en el cuerpo de esta Resolución; cuyo ejercicio no es potestativo sino obligatorio y no puede quedar condicionado a la previa denuncia ciudadana o a la iniciativa del cuerpo de Policía Local, sino que ha de llevarse a cabo, en su caso mediante los sistemas de inspección y mantenimiento que esa Entidad local tiene el deber de articular.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López